

Por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 20-09-2017 se delegan las competencias de 13) defensa de los derechos de los consumidores y usuarios así como el apoyo y fomento de sus asociaciones, en la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad Servicios sociales Menores e Igualdad, D^a Adela M^a Nieto Sánchez, resultando ser el órgano competente para la tramitación de los expedientes en dicha materia.

PARTE DISPOSITIVA

Acéptese la solicitud de adhesión presentada por D^a Rosana María Muñoz Guerrero con DNI 45109952-Y, a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo y a la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Regístrese en el Diario Oficial de la Junta Arbitral de la Ciudad con el Nº 69. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Ceuta, a 12 de Septiembre de 2018

Vº Bº EL PRESIDENTE PDF (BOCCE 26-11-2012)
LA CONSEJERA DE SANIDAD, SERVICIOS
SOCIALES, MENORES E IGUALDAD

LA SECRETARIA GENERAL,

ADELA MARÍA NIETO SÁNCHEZ

M^a DOLORES PASTILLA GÓMEZ

617.- CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Sumario publicado en el B.O.C.CE Extraordinario n.º 32 de fecha 21 de septiembre de 2018:

DONDE DICE:

BOCCE

Año XCII
Viernes
21 de Septiembre de 2018
n.º 33
EXTRAORDINARIO

DEBE DECIR:

BOCCE
Año XCII
Viernes
21 de Septiembre de 2018
n.º 32
EXTRAORDINARIO

Lo que se hace constar a los efectos oportunos. Ceuta, 24 de septiembre de 2018. LA ADMINISTRACIÓN DEL BOLETÍN.

618.- De conformidad con el art. 44 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a notificar que en el día 14 de septiembre de 2018 ha recaído Resolución administrativa en el expediente n.º 65372/05 (171/05) que se sigue en el Área de Menores en el que es parte interesada D. Mohamed Mohamed Ali y D^a Ghalia Qousari, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Concurriendo en el presente supuesto las circunstancias contempladas en el art. 46 de la precitada Ley, se le significa que para conocer el texto íntegro de la misma, deberá comparecer en esta Entidad, sita en Esquina C/ Salud Tejero y Dueñas (Edificio La Tahona), de Ceuta, en el plazo de 7 días.

Ceuta, a 20 de septiembre de 2018

LA DIRECTORA DEL EQUIPO TÉCNICO

CARMEN LIÑAN JIMÉNEZ

BOCCE

Año XCII

Viernes

21 de Septiembre de 2018

Nº 33

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

**AUTORIDADES Y PERSONAL
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

72- Decreto de fecha 21 de septiembre de 2018, por el cual se establecen los servicios mínimos, con motivo de la convocatoria de huelga en el sector de Limpieza Pública Viaria de la Ciudad de Ceuta.

Pag. 1029

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

72.- El Excmo.Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Fernando Enrique Ramos Oliva, en virtud de Decreto de nombramiento de fecha 13 de julio de 2017 (BOCCE Extraordinario nº 20 de 14 de julio de 2017) y al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente,

DECRETO**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

I.- Por los Sindicatos UGT y CCOO ha sido convocada una huelga en el Sector de LIMPIEZA PÚBLICA VIARIA DE LA CIUDAD DE CEUTA, comenzando a las **00:00 horas del día 26 de septiembre de 2018**, con una duración **indefinida**, afectando a la totalidad de los trabajadores de las Empresas de la Ciudad en el sector de Limpieza Pública Viaria y Saneamiento de la Ciudad.

II.- No se ha llegado a acuerdo entre la Empresa TRACE y los representantes de los trabajadores para el establecimiento de los Servicios Mínimos, por lo que, ante la inexistencia de pacto al respecto, se hace necesario establecer unos servicios mínimos con motivo de la huelga de limpieza convocada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- El art. 28.2 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

SEGUNDA.- El Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, regula algunos aspectos del derecho de huelga, estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá de ser, al menos de diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicio público (art. 4).

TERCERA.- Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (art. 10).

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad. El Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (29-04-1993), entre otras, señala que “es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que aquella repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales”.

El Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro (24-06-1994), señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del artículo 28.2 de la Constitución, es necesaria la motivación concreta causalizada y razonada de los servicios y de la proporción mantenida que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989; 43 y 122/1990.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el significado general de la “causalización” o motivación de los servicios mínimos, viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencia de 11 de mayo de 2006):

En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el -o las - que puedan ostentar los afectados por el paro laboral).

En segundo lugar, que se precisen también los factores y los criterios que han sido utilizados para llegar al concreto plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuales son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de la huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos tan relevantes como el derecho de huelga, cuya intención pretende garantizarse a través de los servicios mínimos.

El alcance de la segunda de las anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero de 2007, de 26 de marzo de 2007 y 11 de mayo de 2007, cuando señalan que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha

llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2009, lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse a la motivación a esos tres niveles conceptuales, y no solo al primero.

CUARTA.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha siete de febrero de dos mil uno (07-02-2001), estimó legitimada a la Ciudad de Ceuta para determinar los servicios de huelga de limpieza convocada en el año 2000.

QUINTA.- El Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad es el órgano competente en la materia, se acuerdo con atribución de funciones realizada por Decreto del Presidente de la Ciudad de fecha 13-07-2017 (BOCCE 14-07-2017) y decreto de Estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 20 de septiembre de 2017 (BOCCE Nº 5717, de 29/09/2017).

PARTE DISPOSITIVA.-

Se establecen los **Servicios Mínimos** esenciales siguientes:

-Recogida de residuos de hospitales y colegios con comedor	100%
-Recogida y limpieza de mercados	100%
-Recogida de residuos	50%
-Limpieza Viaria	25%
-Playas	0%
-Contenerización	30%
-Servicios de Mejora	0%
-Planta de Tratamiento y Transferencia	50%

Doy fe:

LA SECRETARIA GENERAL

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y SOSTENIBILIDAD**

— o —